

ARBA ACOTA LA IMPUTACIÓN DE LAS RETENCIONES Y PERCEPCIONES SUFRIDAS

Un particular cambio que no debemos omitir.

I - INTRODUCCIÓN

Se modifica a dos meses el plazo previsto para el cómputo de retenciones y percepciones soportadas. Todo ello, en función de lo previsto por la resolución normativa 55/2012 publicada en forma oficial el 26/12/2012, fecha de entrada en vigencia. Donde el nuevo procedimiento resulta de aplicación para el cómputo del pago a cuenta generado por las retenciones y percepciones sufridas a partir del 1/1/2013.

II - IMPUTACIÓN DE LAS RETENCIONES Y PERCEPCIONES SUFRIDAS. NUEVOS PLAZOS

Con relación a los regímenes generales de recaudación del impuesto sobre los ingresos brutos, previstos por la disposición normativa B 1/2004, a través de la reforma del [artículo 328](#), se acorta el plazo para el cómputo de las retenciones y percepciones sufridas, en los siguientes términos: "Al vencimiento de la obligación fiscal podrán computarse, a cuenta de la misma, aquellas retenciones o percepciones sufridas en los **dos (2) meses anteriores**, y hasta el último día del mes anterior al del citado vencimiento".

Asimismo se mantiene la obligación, frente a su omisión de rectificar la declaración jurada: "Cuando la percepción o la retención no sea declarada, de conformidad con lo previsto en el párrafo anterior, el importe percibido o retenido solo podrá ser computado como pago a cuenta del impuesto mediante la rectificación de la declaración jurada".

Cambio: Se reduce de seis a dos meses, el plazo previsto para el cómputo de las recaudaciones sufridas. Vencido dicho plazo, para su utilización el contribuyente se encuentra obligado a rectificar las DDJJ de los períodos en el que se soportó la recaudación.

Consideraciones

* Recordamos que la Dirección Provincial de Rentas oportunamente al momento de eliminar los plazos para el cómputo de las recaudaciones soportadas, dispuso que las retenciones y percepciones se debían computar **en el anticipo correspondiente al período en que se produjo la misma**". Todo ello a los efectos de determinar qué declaración jurada debe rectificarse.

* Rectificativa: Ello implicara en forma directa, la generación de saldo a favor del impuesto sobre los ingresos brutos. Y con ello la muy difícil tarea, pero no imposible, de que ARBA nos reconozca y abone dicho saldo a favor.

* Debemos advertir que el plazo de dos meses, como lo fue el oportuno de seis meses⁽⁴⁾ resulta de carácter obligatorio. Lo que implica que su incumplimiento, implicará (valga la redundancia) el desconocimiento de parte del Fisco del crédito fiscal, con sus severas consecuencias.

* La no existencia del perjuicio fiscal: Según reza sus considerandos, ARBA pretende *optimizar las herramientas de recaudación de los tributos provinciales y de asegurar la eficiencia en los regímenes de retención y/o percepción del impuesto sobre los ingresos brutos, que hacen necesaria la introducción de modificaciones en las normas reglamentarias precedentemente mencionadas*. Es por ello que el incumplimiento de la medida, perfeccionaría el perjuicio fiscal, y con ello, la aparición de sanciones.

III - SANCIONES IMPLÍCITAS. AQUELLAS QUE PRIMA FACIE NO SE VEN

Conocido es que el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, así como también en el resto de las jurisdicciones, se ha implementado un calificador de riesgo fiscal, que le permite a la administración establecer un perfil individual de cada uno de los contribuyentes de los impuestos inmobiliario, a los automotores, a las embarcaciones deportiva o de recreación y sobre los ingresos brutos.

Por ello, a través de la resolución normativa 129/2008, ARBA dispone los coeficientes por lo cual se determina las categorías de riesgo fiscal de los contribuyentes, entre los cuales se establece el grado de cumplimiento formal de los impuestos provinciales.

Por ello advertimos que el hecho de no cumplir con el referido plazo de dos meses, podría acaecer el desconocimiento del pago a cuenta, vía inconsistencia del crédito fiscal, y por ello encuadrar al contribuyente en una categoría de riesgo fiscal que implique el incremento de las alícuotas de retención y percepción como así también la aparición de recaudaciones bancarias y/o su mayor recaudación. Originando claro, vía saldo a favor, un perjuicio financiero que tal como la bola de nieve, podríamos descubrir sus orígenes pero difícilmente sus consecuencias.

IV - REDES DE COMPRA. TIEMPO PARA EL TRASLADO DE LA PERCEPCIÓN

Asimismo con relación a las redes de compra, la resolución normativa 55/2012 establece nuevas pautas para trasladar a sus participantes las percepciones soportadas, en los siguientes términos:

Procedimiento para la utilización del pago a cuenta del impuesto	
<p>Art. 345 - Las "redes de compra" comprendidas en los diversos regímenes de percepción establecidos en la presente, podrán trasladar a sus participantes contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos de la Provincia de Buenos Aires, en forma proporcional, el importe que les fuera percibido de conformidad con lo establecido en el artículo anterior, consignando el monto correspondiente en la factura o documento equivalente que extiendan al efecto, el que constituirá constancia suficiente.</p>	
<p>Segundo párrafo (texto actual) <i>Al vencimiento de la obligación fiscal los integrantes de las "Redes de Compra" podrán computar, a cuenta de la misma, aquellas percepciones que les trasladen dichas entidades, sufridas en los dos (2) meses anteriores, y hasta el último día del mes anterior al del citado vencimiento.</i></p>	<p>Segundo párrafo (texto anterior) <i>Por su parte, los integrantes de las "redes de compra" podrán computar, como pago a cuenta del tributo que les corresponda ingresar, el monto de la percepción que les trasladen dichas entidades, a partir del anticipo que corresponda al momento en que se haya efectuado el pago de las referidas agrupaciones de colaboración empresaria al agente de percepción.</i></p>

Comentario: El texto anterior del artículo establecía a partir de cuándo se podía computar el ingreso del impuesto originado por la retención y percepción sufrida. O sea no se definía un plazo límite para su utilización, más allá que el límite natural está determinado por el período fiscal del impuesto, o sea el año calendario. Por el contrario, el texto actual del artículo establece la obligación de computar la percepción trasladada por las Redes de Compras, en un plazo de dos meses contado a partir de que la misma fue -por aquel- soportada.

V - OMISIÓN DEL CÓMPUTO EN TÉRMINO. PROCEDIMIENTO

En el análisis de la reforma, apuntamos sobre lo estricto del procedimiento, al referirse:

"Cuando la percepción o la retención no sea informada en la declaración jurada correspondiente al anticipo del período en el cual se hubiere producido la misma, el importe percibido o retenido solo podrá ser computado como pago a cuenta del impuesto mediante la rectificación de dicha declaración jurada."

Lo dispuesto obedece a lo rígido del sistema de aplicación del pago a cuenta, en busca de un determinado orden fiscal. Dado que *prima facie* no vemos ningún perjuicio al Fisco si el contribuyente lo computara en un anticipo posterior al que efectivamente estaba habilitado para hacerlo.

VI - CONSIDERACIONES FINALES

La Autoridad de Aplicación en busca de facilitar su control fiscal, dispone que las partes involucradas consideren de manera simultánea las recaudaciones efectuadas y el pago a cuenta computado.

Situación que, si bien puede resultar práctica para la Administración, su implementación complica el trabajo de los contribuyentes. Observamos que cumplir con el procedimiento tal como se exige, demanda entre otras cosas un control estricto de las operaciones, situación que por cuestiones administrativas, podría resultar de muy difícil cumplimiento.

Considerar: Para el cómputo de las retenciones resulta necesario contar con los comprobantes de retención. Más allá de lo que indique

la cuenta tributaria ARBA.

En otro orden, si la posibilidad de rectificar contemplada en la norma pretende solucionar los desfases que se den por aplicación de la nueva metodología, entendemos que, amén de ello, implicaría una mayor carga administrativa para el contribuyente al tener que rehacer presentaciones efectuadas, incrementando con ello el saldo a favor del impuesto sobre los ingresos brutos.

Por eso, entendemos que se debe considerar la realidad de las tantas cargas fiscales de los contribuyentes, y otorgar un plazo razonable para el cómputo de las importantes retenciones y percepciones soportadas.